Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 144/163 Transportadora Mar del Plata S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y su Agencia de Recaudación (ARBA), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice hallarse frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza con el impuesto sobre los ingresos brutos aun cuando, según afirma, dicha actividad se encuentra exenta del pago del tributo, de acuerdo a lo establecido en el marco federal regulatorio de la energía eléctrica que la rige (leyes 15.336 y 24.065 y el decreto 1398/92, entre otras).

Añade que la demandada exteriorizó la referida pretensión fiscal al practicarle -con sustento en la disposición normativa serie "B" 1/04 y sus modificatorias- percepciones en el impuesto a través de distintos agentes de recaudación y al incluirla -y mantenerla pese a las presentaciones que efectuó ante ARBA- en el padrón de contribuyentes sujetos a las percepciones.

Señala que es una empresa constituida con el objeto único y exclusivo de dar ejecución y cumplimiento a todas las obligaciones -principales y accesorias- establecidas en el contrato COM (es decir, de construcción, operación y mantenimiento) de la obra de "Interconexión eléctrica en 500 Kv denominada Bahía Blanca-Mar del Plata, vinculación en 132 Kv a Villa Gesell y obras complementarias tramo norte", de la que

resultó adjudicataria en virtud de un proceso licitatorio correspondiente al Plan Federal de Transporte de Energía Eléctrica en 500 Kv.

Puntualiza que en el aludido contrato COM se previó expresamente la prohibición de gravar el canon anual que, destaca, es la única contraprestación que recibe del Estado, por entenderse que todo impuesto provincial "y/o" municipal que incida sobre dicho canon dificulta la libre circulación de la energía eléctrica. Expresa que, a pesar de ello, ARBA no le reconoció la referida exención y continuó percibiendo el impuesto.

Considera que la pretensión de la demandada de practicarle percepciones por un tributo del cual se encuentra exenta: a) vulnera el principio de jerarquía normativa (artículo 31 de la Constitución Nacional); b) constituye un avance sobre las facultades delegadas al Gobierno Nacional (artículo 75, incisos 13, 14, 18 y 32, también de la Constitución Nacional), c) viola expresas disposiciones del marco regulatorio del sistema eléctrico nacional (leyes 15.336 y 24.065 y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que, sostiene, lo integra), así como de las establecidas en el pliego de licitación y el contrato COM, y d) es una violación palmaria a la doctrina que el Tribunal dejó sentada en distintos precedentes.

Asimismo, sostiene que los actos administrativos por los que la demandada le exige el pago del aludido impuesto resultan contrarios a los derechos de propiedad, seguridad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

jurídica, legalidad y razonabilidad, consagrados en nuestro texto constitucional.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar, por la que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se ordene a la Provincia de Buenos Aires y a ARBA que se abstengan de aplicarle las percepciones que aquí cuestiona así como de reclamarle el pago del tributo por cualquier otra vía o forma de liquidación.

2°) Que, asimismo, con el escrito de demanda y la presentación de fs. 279 -resultado del requerimiento de fs. 173-, la parte actora acompañó documentación con relación a los proveedores a los que se refiere en el párrafo cuarto del apartado 4.1.4 de fs. 149 vta., y a fs. 285 manifestó que la totalidad de ellos proveen bienes y servicios que hacen a la actividad específica realizada por Transportadora Mar del Plata S.A.

3°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos y la conclusión expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 166/168, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

4°) Que esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 251:336; 307:1702; 314:695).

5°) Que en el presente caso el Tribunal considera que se configuran los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la actora y, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, no puede dejar de ponderar que la situación resulta *prima facie* análoga a la resuelta por esta Corte en las causas CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 18 de diciembre de 2012 y "Transportadora Cuyana S.A." (Fallos: 339:569), circunstancia que torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares frente al ejercicio de la actividad fiscal provincial (causa CSJ 1553/2016 "Transportadora del Norte S.A. y otra c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 12 de diciembre de 2017, y sus citas en cons. 4°, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días, la que tramitará por las normas del proceso ordinario. Líbrese oficio al juez federal en turno de la ciudad de La Plata a efectos de que notifique a la señora Gobernadora y al señor Fiscal de Estado el traslado dispuesto (artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Decretar la medida cautelar pedida y, en consecuencia, ordenar a la demandada que se abstenga de cobrar el impuesto sobre los ingresos brutos a la empresa actora, con respecto a la actividad concerniente a la obra de "Interconexión

eléctrica en 500 Kv denominada Bahía Blanca-Mar del Plata, vinculación en 132 Kv a Villa Gesell y obras complementarias tramo norte". Notifíquese a la señora Gobernadora por oficio. Comuníquese a la Procuración General de la Nación y notifíquese a la actora por Secretaría.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Transportadora Mar del Plata S.A.**, representada por el **Dr. Alejandro M. Colombres**, con el patrocinio letrado del **Dr. Enrique V. del Carril.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires (no presentada).**